

Resolución número 1383. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 11:44 horas del 09 de enero de 2024.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Luis Fernando Solano Mora, en escrito recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral en fecha lunes 08 de enero de 2024, actuando en su condición de Secretario propietario del Comité Ejecutivo del partido Somos Moravia, en adelante PSM, contra la resolución número 1313, dictada a las 12:51 horas del viernes 05 de enero de 2024, y notificada a las 08:38 horas del sábado 06 de enero de 2024, con ocasión de la tramitación de la solicitud números 2073, presentada oportunamente ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. El artículo 14 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones y sus reformas, establece lo siguiente en materia recursiva:

“Artículo 14.- DE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL. *Contra la resolución que dictare la correspondiente jefatura del Cuerpo Nacional de Delegados, concediendo o denegando un permiso, cabrá el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos se presentarán ante el funcionario que dictó la resolución, quien resolverá sobre la revocatoria a la brevedad posible y, si no fuera de recibo el alegato planteado, la apelación presentada en tiempo se elevará inmediatamente a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.*

El término para recurrir será de tres días contados a partir del día hábil posterior al envío de la resolución respectiva.

Estarán legitimadas para recurrir las personas autorizadas en este reglamento para solicitar las autorizaciones aquí reguladas.”

Siendo así, la gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento 7-2013 arriba citado. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que el señor Solano Mora, aquí firmante, está legitimado para hacerlo en razón de su condición de Secretario propietario del PSM, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Objeto del recurso. La agrupación recurrente, en lo conducente y de manera textual, señala en su escrito:

«Con respecto a dicha resolución, deseo manifestar lo siguiente:

1. Que en la solicitud número 2073 entregada a ustedes, indica que la dirección donde se pretende desarrollar el piquete indica lo siguiente “*Diagonal a la iglesia católica de la Trinidad, frente al centro comercial San Nicolás*”.

Ahora bien, se aclara con respecto a esta dirección, que el indicativo de “frente a centro comercial” **no** representa la acera de enfrente al centro comercial. Y debe entenderse que representa la acera en donde se encuentra el centro comercial referido.

2. Que en el IV punto de la resolución 1313 indican:

“... el artículo 137, en su inciso e), relacionado con el artículo 3 párrafo segundo del decreto reglamentario 7-2013, el cual dispone la prohibición de realizar este tipo de actividades y reuniones “en puentes, intersecciones de vías públicas, ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas”. El concepto legal de «intersección» lo da expresamente el artículo 2 de la ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de los 4 días del mes de octubre de 2012, la cual expresamente señala: “Definiciones. - Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones: ... 59. Intersección: punto de una vía pública en el que convergen dos o más vías y en donde los vehículos pueden virar o mantener la dirección de su trayectoria”. Ese punto de convergencia es, ni más ni menos, una esquina, lugar en el cual la noción de intersección se materializa...”

Con referencia a este punto se aclara que el centro comercial San Nicole no se encuentra al frente de ningún templo, estación de bomberos o de la Cruz Roja. Tampoco se encuentra sobre puentes o intersecciones o a menos de 200 metros de hospitales, centros educativos o centros de policía. Y ninguno de las definiciones establecidas en los códigos nombrados se ajustan a la ubicación de el centro comercial antes mencionado.

3. Que el punto VI de la resolución 1313 indica:

“Que hecho el estudio acerca del lugar en el cual se proyecta realizar la actividad bajo el consecutivo número 2073, aparece claramente que se trata de una intersección donde convergen la transversal 95 con la ruta 220. Siendo entonces un sitio vedado de modo expreso por la normativa legal”

Al respecto indicamos que el centro comercial **NO** se encuentra en la intersección de la transversal 95 y la ruta 220, como prueba de esto agregamos una fotografía satelital (Google maps) donde se observa con claridad que este centro comercial se encuentra sobre la ruta 220.

...

Con base en lo anterior, presentamos este recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra la resolución 1313, solicitamos que se tomen en consideración las observaciones presentadas, ya que consideramos que cumplimos con los requerimientos exigidos de fondo por este organismo y representa la misma solicitud que la 856, pero con un por tanto distinto para nuestro partido, resolución que limita nuestra posibilidad de participar en igualdad de condiciones con los demás partidos, debido a que la actividad propuesta en la solicitud 856 se realizó el día de ayer. Nuestra pretensión es solicitarles que autoricen la realización de la actividad como se estipulo en la solicitud número 2073.».

TERCERO: Sobre el fundamento y contenido del recurso. Esta Administración Electoral, una vez revisado el escrito de interposición, concluye que el PSM lleva razón en su gestión recursiva.

Luego de una revisión puntual de los argumentos esgrimidos, se tiene por acreditado que, bajo una mejor ponderación, el sitio escogido no es propiamente una esquina donde exista una intersección vial. Amén de lo anterior, se reconoce que el haber autorizado de previo una actividad similar, en el mismo lugar, a otra agrupación política, legitima el reclamo formulado y obliga a reconsiderar el criterio vertido.

Siendo así, se dispone acoger la revocatoria planteada y, en su lugar autorizar la celebración de la actividad solicitada en el formulario bajo el consecutivo número 2073.

En consecuencia, analizada que fue la solicitud planteada por el partido interesado, y sin perjuicio de lo que dispongan las otras autoridades públicas competentes que administran los sitios públicos en los cuales la actividad propuesta se quiere realizar, finalmente esta unidad resolutoria no ve impedimento legal alguno para que la actividad propuesta se verifique tal y como se solicitó, estimándose que se halla ajustada a la normativa jurídica vigente en **materia estrictamente electoral**.

Importante recordar que la legislación electoral establece ciertas restricciones razonables al ejercicio de la libertad de reunión que pretende la agrupación política de marras. Una de ellas está referida a las intersecciones de vías públicas (art. 137 inciso e del Código Electoral). **Por ello, se aclara que la autorización aquí concedida excluye expresamente las esquinas adyacentes al lugar donde se pretende realizar la actividad aquí solicitada, lo cual será controlado por la representación del Cuerpo Nacional de Delegados del TSE encargada de atender esta actividad proselitista.**

CUARTO: Acerca de la apelación planteada. Con fundamento en el numeral 14 del decreto 7-2013 de este Tribunal, y por ser ello procedente, se dispone omitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación planteado contra la resolución número 1313, dada la circunstancia de la declaratoria con lugar del recurso de revocatoria que aquí se está disponiendo.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el PSM contra la resolución número 1313 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos* (PASP), a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. En consecuencia, se aprueba la solicitud formulada según número de consecutivo 2073, en razón de su procedencia legal, para celebrar un piquete el día sábado 13 de enero de 2024, de las 11:00 horas a las 13:00 horas, en San José, en Moravia, en el distrito administrativo La Trinidad y en el distrito electoral La Trinidad (Guayabal), *“Diagonal a la iglesia católica de la Trinidad, frente al centro comercial San Nicolás”*, siempre sujeta al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse. Tome en cuenta la agrupación recurrente el párrafo final del considerando tercero, arriba visible, en cuanto al lugar específico en el cual la actividad podrá verificarse. El Cuerpo Nacional de

Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. **Se le hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada.** Se apercibe expresamente al partido interesado el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 12 del reglamento precitado, en cuanto al deber de iniciar la actividad aquí autorizada puntualmente a la hora solicitada y aquí aprobada. Se apercibe también expresamente al partido interesado en cuanto a la necesaria presencia de alguna de las personas designadas como encargada de la actividad para que la misma pueda iniciarse, con el deber de mantenerse siempre y durante su realización, bajo pena de tenerla por no verificada en caso de determinarse su ausencia. Respecto de la hora de inicio, y con fundamento siempre en el párrafo tercero del artículo 12 del mismo reglamento antes citado, el Cuerpo Nacional de Delegados dará, no obstante, un plazo prudencial de quince minutos de espera, cumplidos los cuales y ante la inasistencia de ninguna de las personas encargadas de la actividad, se retirará del lugar, entendiéndose que posterior a ello la actividad no se podrá verificar y se tendrá por no realizada para todos los efectos, inclusive los de naturaleza sancionatoria dispuestos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral en relación con el numeral 12 párrafo tercero del decreto 7-2013 aquí mencionado. Acerca del recurso de apelación presentado, por innecesario, se omite el correspondiente pronunciamiento. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

